

UN SISTEMA TRIBUTARIO COHERENTE

GONZALO VERGARA QUEZADA

Abogado, Magíster en Derecho LLM-UC

Gerente Legal Tributario, Mánquez Hatta Consultores Tributarios

El acuerdo entre la Comisión de Hacienda del Senado y el Ejecutivo fue transversalmente aplaudido debido a la necesidad de que el sistema tributario sea sensato y no se aplique sin considerar el funcionamiento de las empresas y los negocios o los efectos que puede tener sobre la economía. Sin embargo, es posible observar una norma que se introdujo con las indicaciones que no tiene coherencia con el resto de la ley, debido a que parece tener un espíritu intervencionista, que busca obligar a los dueños de las sociedades de inversiones a retirar de ellas más de lo que quieren o pueden.

Para explicar el tema debemos partir con la distinción entre rentas activas y rentas pasivas, que es uno de los pilares sobre los cuales descansa la regulación tributaria de las empresas extranjeras controladas por los residentes fiscales de un país, normas más conocidas por la sigla de su nombre en inglés CFC (controlled foreign corporation).

En 1962, se promulgó la ley que incluyó en el Código de Impuestos Internos Norteamericano las secciones 951 a la 964. Esta regulación fue implementada con un claro objetivo: evitar un tipo específico de elusión ocasionada por la regla de tributación territorial aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero. Así, aquel país intentó prevenir que las empresas norteamericanas pudieran disminuir sus ingresos tributables simplemente localizando en una filial constituida fuera de ese país determinados bienes productores de rentas de fácil movilidad, tales como acciones, privilegios industriales, créditos, etc. Aquellas normas, en esencia, presumen que ese tipo de bienes -que producen rentas pasivas- son situados en el extranjero solamente con la intención de diferir los impuestos norteamericanos. La ley, entonces, estableció en qué casos permitiría que los ingresos obtenidos por las filiales de una empresa norteamericana en el extranjero pueden ser diferidos, lo que ocurre con las llamadas rentas activas, que puedan posponer su tributación hasta el momento en el cual la filial pague dividendos a su matriz norteamericana. Como es característico en el sistema tributario del país del norte, estas reglas tienen una infinidad de particularidades que no es del caso mencionar, porque lo que interesa en este punto es destacar que las reglas sobre empresas extranjeras controladas son antielusivas. Dentro de un mismo país no se aplican estas normas, ello no tendría sentido, porque el que paga el interés, el dividendo o la regalía está situado en la misma jurisdicción que quien las recibe, así que no hay daño posible al interés fiscal en vista que la propia ley regula la tributación de esos ingresos.

Debemos continuar con un poco de economía básica. Si consideramos que Irving Fisher y John Maynard Keynes demostraron hace mucho que el ahorro es igual a la inversión, podremos entender

la lógica detrás de las sociedades de inversión. El ahorro corresponde a recursos que exceden la capacidad o el deseo de gastar, por lo que quien tiene un saldo monetario pero no tiene un proyecto que desarrollar, usará estos recursos para efectuar una inversión, con lo que los recursos serán capital o deuda en alguna empresa. Por ello, un depósito a plazo, un bono o un paquete minoritario de acciones son los instrumentos mediante los cuales los recursos de quien tiene un saldo monetario, pero no tiene un proyecto, encuentran a quien no tiene un saldo monetario pero sí tiene un proyecto. En este esquema, la sociedad de inversión y la empresa individual son los vehículos tributarios que la ley proporciona a quien no gastará el dinero. Estas sociedades han sido llamadas sociedades "de papel" por quienes no comprenden el sistema económico en una visión anacrónica, que ve el crecimiento solamente en las "sociedades con chimenea".

Teniendo a la vista lo explicado, llama tremendamente la atención que el artículo 14 letra E N° 1 letra b), propuesto en las indicaciones del ejecutivo, establezca que las rentas pasivas obtenidas por un contribuyente local pueden dar lugar a un diferimiento abusivo de los impuestos finales, porque carece completamente de sentido al no existir norma alguna que obligue a los dueños de las empresas a gastar más de lo que pueden o de lo que quieren y choca de frente con el acuerdo de establecer dos sistemas para la tributación empresarial.

A eso, sumamos la deficiencia en la técnica legislativa. El artículo enumera "sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile" en condiciones que todas las sociedades constituidas en Chile están domiciliadas en Chile. También parece desconocer que, por regla general¹, todos los domiciliados o residentes fiscales de nuestro país pagan impuestos por sus rentas de fuente mundial, por lo que en Chile no se diferirían impuestos por las rentas pasivas, debido a que esos ingresos estarán afectos a las reglas generales y el retiro de esas rentas también tiene una regulación específica en la ley.

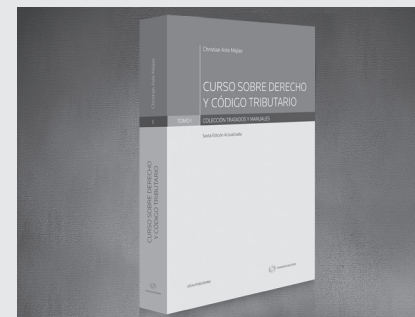
Nuestra ley vigente contempla la posibilidad de diferir las rentas de fuente extranjera y las rentas obtenidas por los fondos de inversión que se sujetan a un régimen especial que difiere el impuesto de primera categoría. En el caso de los profesionales, les permite expresamente formar sociedades para prestar sus servicios, con lo que se pueden sujetar al régimen general que afecta la tributación empresarial. Por lo mismo, siendo el claro propósito de la ley permitir el ahorro de recursos dentro de la empresa, pagando todos los

impuestos que afectan a cada tipo de renta, cabe preguntarse cuál es el supuesto que se intenta controlar², considerando que no existe norma alguna que obligue a los dueños de las empresas a retirar más de lo que quieren o necesitan gastar.

Debido a que la norma se refiere a los impuestos finales, que serían diferidos o disminuidos "abusivamente", nos cuestionamos si el proyecto intenta, por esa vía, alterar las reglas normales de tributación, afectando seriamente la libertad contractual, para forzar a los dueños de las empresas a retirar dinero que no necesitan.

Esperemos que esta norma sea eliminada por el Congreso porque la misma parte de supuestos errados y anacrónicos y ella viola el espíritu del proyecto, porque considera un abuso a las alternativas que la propia ley proporciona.

² Distinto es controlar que no sean gastados los recursos que figuran ahorrados, lo que abordamos en FLORES DURÁN, Gloria y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2014): *Desafíos en tiempos de reformas tributarias. Fundamentos objetivos y control* (Santiago, Thomson Reuters).



LIBRO DESTACADO

CURSO SOBRE DERECHO Y CÓDIGO TRIBUTARIO

Autor: Christian Aste Mejías

Edición: 6° edición, febrero de 2012

N° ISBN: 978-956-346-132-9

La presente obra analiza los conceptos del Derecho Tributario: Poder Tributario y sus límites constitucionales; Los principios que informan el Sistema Tributario; Obligación tributaria; Medios de fiscalización; Procedimientos administrativos y jurisdiccionales vigentes. Todo el análisis está hecho con una mirada objetiva y muy completa. En un lenguaje de fácil e inteligente lectura, en el que no sólo se incluyen los últimos cambios normativos, y la jurisprudencia administrativa y judicial más reciente, sino que además agrega a modo de laboratorio un expediente judicial completo, que se inicia con el acto administrativo reclamado y concluye con la sentencia.

¹ Salvo el caso de las personas naturales extranjeras que se radican en Chile que se benefician con una regla especial de aplicación temporal que les permite tributar solamente por sus rentas de fuente chilena.